

**RESOLUCIÓN No. 265  
(15 de Julio del 2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA  
Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN  
CONTRA DE LA EMPRESA: EXPRESO CAJICÁ S.A CON NIT 800174698”**

La alcaldesa municipal de Cajicá - Cundinamarca, en uso de sus facultades y reglamentarias legales y en especial las que le confieren las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional ordena que la función administrativa debe estar al servicio de los Intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en principios de eficacia y economía, y ordena que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 315 de la Carta Magna, señala entre las atribuciones del alcalde, las de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Que artículo 1 en su inciso 2 de la Ley 105 de 1993, establece que el Sistema Nacional de Transporte, estará conformado para el desarrollo de las políticas de transporte por los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales que tengan funciones relacionadas con esta actividad.

Que la ley 336 de 1996 en su artículo 8 señala que, bajo la suprema Dirección y Tutela Administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.

Que el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.1 señala que las autoridades de transporte competentes en la Jurisdicción Distrital y Municipal son los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.

Que mediante Acuerdo No. 6 de 25 de Julio de 2022 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CAJICÁ NIVEL CENTRAL-ALCALDÍA, SE SEÑALAN LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* determinando en el numeral 2. del Artículo 73 la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad del Municipio y en el artículo 74 numeral 2 las funciones de Planeación, dirección, coordinación y ejecución del sistema de regulación de funcionamiento de empresas de transporte público municipal. Adicionalmente el artículo 75 numeral 9 establece como funciones de la secretaría Realizar el seguimiento y definir políticas, procesos y procedimientos en materia de imposición de multas por infracciones de tránsito y transporte, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y adoptar las medidas necesarias para garantizar que se realicen en forma oportuna los desarrollos y aplicativos tecnológicos que sirven de soporte a la prestación de los servicios y a la consolidación y custodia de la información en base de datos.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art 50 del Capítulo IX de la ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015 en su Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer

sanciones, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno. (...)

### ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2019, siendo las 11:18 am, en la dirección, VI Bogotá- Tunja – KM 16, el agente de tránsito y transporte portador de la placa N. 088222 de la Policía Nacional, en cumplimiento de sus funciones, elaboró el informe de infracción al transporte No. 435825, con Código de infracción No. 589, al vehículo tipo taxi de placas SKN796 que se encuentra, según la base de datos, vinculado a la empresa "EXPRESO CAJICÁ S.A" con Nit 800174698, el cual figura de propiedad del señor José Luis Riveros Junca identificado con C.C. 3195380 y el cual era conducido por el señor Miguel Eduardo Mejía Garzón, identificado con C.C 197208 (Folio 1 y 2 cuaderno original).

Que la empresa "EXPRESO CAJICÁ S.A." con Nit 800174698, fue habilitada por medio de Resolución No. 763 del 21 de diciembre de 2002, emitida por la Alcaldía Municipal de Cajicá, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo Taxi.

Que mediante Resolución 578 del 11 de diciembre de 2020, se procedió a abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta infracción al transporte en contra de la empresa "EXPRESO CAJICÁ S.A. con Nit. 800174698 representada legalmente por el señor Jaime Nieto Nieto identificado con C.C. 11.332.025 y/o a quien haga sus veces, conforme lo previsto en la ley 336 de y el Decreto 1079 de 2015 en su Artículo 2.2.1.8.2.5. Lo anterior debido a que el vehículo de placas SKN 769 vinculado a la empresa EXPRESO CAJICÁ S.A. Incumplió la resolución 4247 de 12 de septiembre de 2019 ART 46 literal E, al circular con la llanta delantera derecha desgastada.

### EMPRESA INVESTIGADA

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Despacho procedió a iniciar la presente investigación en contra de la empresa "EXPRESO CAJICÁ S.A." CON Nit. 800.174.698, representada legalmente por el señor Jaime Nieto Nieto identificado con CC. 11.332.025; tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de Bogotá D.C. y de acuerdo a la información allí consignada, registra como dirección de notificación judicial Calle 2 N. 5 – 27 del municipio de Cajicá (Cundinamarca).

### CARGOS FORMULADOS

Una vez observando el informe de infracción al Transporte N. 435825 de fecha catorce (14) de diciembre de 2019, remitido por la Policía Nacional de Tránsito y Transporte, se puso en conocimiento de esta Secretaria, la presunta violación a la norma de transporte, en lo que respecta al siguiente cargo:

**CARGO UNICO:** La empresa de servicio público de Transporte Terrestre "EXPRESO CAJICÁ S.A." con Nit. 800.174.698 presuntamente incurre en la prestación del servicio sin cumplir con las condiciones requeridas para su operación con el vehículo tipo taxi de placas SKN769; teniendo en cuenta la anotación realizada por el agente de tránsito en la casilla 7 en el cual indica como código de la infracción 589<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN 0108000 DE 2003, Por el cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, Artículo 1. Codificación. La Codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre será la siguiente (...) 589 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.

*"VIOLACIÓN RESOLUCIÓN 4247 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EN CONCORDANCIA CON LA LEY 336 DE 1996 ART 46 LITERAL E. LLANTA DELANTERA DERECHA DESGASTADA"* (Cursiva fuera del texto original)

Como consecuencia de lo anterior, la empresa "EXPRESO CAJICÁ S.A." con Nit 800174698, esta presuntamente incurriendo en lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 literal e) el cual señala:

(...) Con base en la graduación que se establece en el presente v Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte (...)

### RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

	Descripción del documento	Folio
1	Informe de infracción al transporte No. 468711 generado al vehículo tipo microbús de placas SKN796.	2
2	Oficio con No. S-2018-478/SETRA – UNCOS 38.10 (Folio 3 del cuaderno original)..	3
3	Consulta de información en Registro único empresarial y social "RUES" de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C., de la empresa "EXPRESO CAJICÁ S.A"	4

1. Resolución 578 de diciembre 11 del 2020 por medio de la cual se ordena la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa EXPRESO CAJICA S.A., con NIT 800.174698.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De los Principios del Proceso Administrativo Sancionatorio:

Es importante señalar que el derecho administrativo sancionador debe responder a los postulados constitucionales del debido proceso y de la función administrativa, consagrados en los artículos 29 y 209 de la norma superior respectivamente, es por ello que para dilucidar el presente asunto deberemos acatar los parámetros mencionados por el derecho público y por su máximo exponente jurisdiccional u órgano de cierre (Concejo de estado). En este entendido la corte constitucional mediante sentencia C-616 de 2002 definió la finalidad de la sanción administrativa como medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

De igual manera, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) hizo referencia sobre la potestad sancionatoria de la administración de la siguiente manera:

Esta capacidad de imponer castigos como respuesta del ordenamiento jurídico ante una acción u omisión prevista como infracción no tuvo un reconocimiento pacífico en las democracias occidentales (...) *El derecho administrativo sancionador es un derecho en formación, de forma tal que las construcciones del derecho penal resultan útiles como punto de partida, pero su trasposición no es horizontal se deben matizar y deben adaptar a la praxis administrativa y especialmente*

*responder a los intereses que las organizaciones administrativas gestionan. En otros términos, principios como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son propios del derecho público por lo que las elaboraciones que se utilizan del derecho penal deben ser relativizadas para responder a principios como la eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y economía, consagrados en el artículo 209 de la constitución. Por consiguiente, en el ámbito administrativo la sanción no es un fin sino un instrumento adicional con el que se cuenta para la consecución de las competencias asignadas, de allí que el poder punitivo que le es confiado deba ser siempre el resultado de la ponderación de dos extremos: el respeto por las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos sobre los que la potestad recae y el que se constituya en una herramienta para el correcto ejercicio de las funciones; sin dicha ponderación no es posible explicar en el ámbito administrativo la facultad de imponer un castigo.(...)*

Ahora bien, frente al principio de tipicidad en las facultades sancionatorias administrativas la corte constitucional ha señalado:

La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio “cuando concurren tres elementos: (i) “Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) “Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley”; (iii) “Que exista correlación entre la conducta y la sanción”. De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que “las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica”.

El Consejo de Estado, ha mencionado la culpabilidad como elemento esencial de la responsabilidad, a saber:

*“(...) la responsabilidad objetiva está proscrita en materia sancionatoria desde la vigencia de la Constitución de 1991, en donde se hizo extensivo el debido proceso a las actuaciones administrativas. Una sanción no puede imponerse sin observar todas las garantías del debido proceso, entre otras que se le presuma inocente mientras no se le compruebe lo contrario”. (Expediente 12094 de 18 de abril de 2004)*

Al respecto, es necesario reiterar lo que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en C 545 de 2007, ha manifestado, en cuanto a la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva, así:

*“La introducción del elemento de culpabilidad como condicionamiento de la imposición de la sanción constituye la declaración inequívoca de que el régimen sancionatorio colombiano proscribire la responsabilidad objetiva como fuente de responsabilidad personal. Lo anterior implica que el régimen sancionatorio nacional impide la asignación de sanciones por la sola realización de la conducta. El modelo de responsabilidad objetiva persigue la sanción de la conducta que se ajusta a la descripción del tipo punible, sin reparar en el grado de conocimiento y volición del sujeto que la realiza. Ello quiere decir que el modelo de responsabilidad objetiva niega, de suyo, el principio de culpabilidad. (...)”*

### **Frente al Caso en Particular**

Con el fin de resolver el presente asunto se tiene en cuenta que entre la fecha de conocimiento de los hechos el 14 de diciembre del 2020 mediante oficio No. S-2018- 478 / SETRA – UNCOS.38.10 que dieron lugar a la apertura del Proceso de investigación por medio Resolución 578 11 de diciembre de 2020 y analizadas y revisadas las diligencias, observa el despacho que para el caso que nos ocupa ha operado la caducidad de la facultad de la administración municipal para imponer sanción en los términos del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

**“El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo establece:** “salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.” (...)

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** de la facultad de la Administración Municipal para imponer la sanción de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.}

**ARTICULO SEGUNDO: TERMINAR** El proceso administrativo sancionatorio iniciado en la Resolución 578 de 2020, adelantado contra la empresa EXPRESO CAJICÁ S.A. con Nit. 800.174.698.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente Acto Administrativo a la empresa “EXPRESO CAJICÁ S.A. con Nit 800.174.698, representada legalmente por el señor Jaime Nieto Nieto identificado con CC. 11.332.025 y/o a quien haga sus veces, en la dirección de notificación judicial en la calle 2 N. 5 – 27 del municipio de Cajicá Cundinamarca, en la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 del Código Administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437/2011). La constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

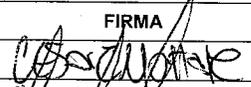
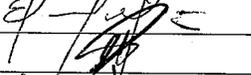
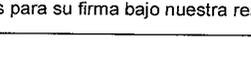
**ARTICULO CUARTO:** En firme el presente acto administrativo **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**ARTICULO QUINTO:** contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Expedido en Cajicá a los 15 días del mes julio del 2024

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIOLA JÁCOME RINCÓN**  
**ALCALDESA MUNICIPAL DE CAJICÁ**

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Cesar Andrés Motta Ruiz		Profesional Universitario-STTM
Revisó	Eduard Evelio Muñoz Useche		Director de Tránsito y Transporte
Revisó	Hugo Alejandro Palacios Santafe		Abogado Despacho de la alcaldesa
Aprobó	Juan Felipe Mozo Zapata		Secretario de Transito, Transporte y Movilidad

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.

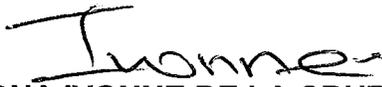
### CONSTANCIA DE PUBLICACION

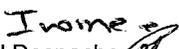
En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica la presente Resolución No. 265 de julio quince (15) de dos mil veinticuatro (2024) en la cartelera oficial de la Alcaldía, ubicada en la Calle 2 No. 4-07 del municipio de Cajicá, siendo las ocho (8:00A.M.) del día dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

  
**EDNA IVONNE DE LA CRUZ ORTIZ**  
Técnico Administrativo

### CONSTANCIA DE DESFIJACION

La Resolución No. 265 de julio quince (15) de dos mil veinticuatro (2024), se desfijará de la cartelera oficial el día diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024), siendo las cuatro y treinta (4:30 P.M) de la tarde. La presente constancia se suscribe para efectos de firmeza del acto administrativo, en los términos del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
**EDNA IVONNE DE LA CRUZ ORTIZ**  
Técnico Administrativo

Proyectó: Ivonne de la Cruz – Técnico Administrativo   
Revisó: Hugo Alejandro Palacios Santafé – Asesor del Despacho 